

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25754-31-03-002-2019-00024-01
Demandante: **ALEXANDER ANTONIO TIRADO, FREDY ALBERTO DIAZ
NOMESQUE Y JHON ALEJANDRO COLORADO MELO**
Demandado: **MERCADOS CASH S.A.S.**

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, solicita se corrija el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 5 de agosto de 2020, conforme lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de que por error de digitación, en el valor que *“fue señalado por concepto de prima de servicios en favor del demandante Jhon Alejandro Colorado Melo por el término que estuvo vinculado laboralmente con el Señor Carlos Arturo Sarmiento Hernández entre el 29 de junio y el 23 de diciembre de 2017, habida cuenta que en la misma se registró la suma de \$80.000 pesos, valor que no es directamente proporcional a la liquidación realizada por el Tribunal y similar a la suma que se decretó por cesantías, que para todos los efectos corresponde al mismo valor teniendo en cuenta el último salario devengado por esta persona”*, reitera, se incurrió en un error de digitación por cuanto la suma real por concepto de cesantías para Colorado Melo corresponde a \$580.000 pesos, conforme la liquidación efectuada por el Honorable Tribunal.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 285 del CGP (Antes 309 del C.P.C. modificado por el numeral 139 del artículo 1º del Decreto 2282 de 1989) el cual dispone. *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella” “....”*

La Ley prohíbe al Juez que dictó la sentencia revocarla o reformarla, sin embargo, le permite cuando se ha incurrido en error puramente aritmético, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, subsanar (arts. 286 y 287 del C.G.C).

Si bien, la ley permite corregir los errores aritméticos, como se ha indicado, de ninguna manera puede utilizarse con el fin de modificar lo sustancial de la sentencia, circunstancia por la cual, no pueden alterarse los fundamentos, ni introducirse razones o argumentos distintos a los que se expusieron como supuestos de la decisión.

En este orden de ideas, las conclusiones del fallo, deben permanecer incólumes tanto en los aspectos fácticos como jurídicos, de ahí que sólo es viable corregir los errores de connotación aritmética, aquellos que tienen que ver con el manejo de los números.

Toda operación aritmética, es una parte concreta de las matemáticas, cuyo objeto es la realización de operaciones entre números, la cual tiene unas reglas de juego preestablecidas (axiomas, teoremas, corolarios, lemas, etc), que cuando no se cumplen se incurre en error aritmético; simplemente, puede decirse, que en la suma, al indicar que 1 más 1 es igual a 3, no es correcto.

En materia judicial puede afirmarse que se incurre en error aritmético, cuando al practicar la verificación de los cálculos realizados, ajenos a cualquier razonamiento fáctico o jurídico que tenga que ver con la determinación de la procedencia de los ítems que son la base de las operaciones, se ha incurrido en algún error; por lo tanto, el error aritmético es un fenómeno de resultados exclusivamente numéricos y no de aspectos argumentativos, fácticos o jurídicos.

En el presente caso, se profirió sentencia de segunda instancia el 5 de agosto de 2020, revocándose la decisión de primera instancia, y entre otras cosas, se condenó al demandado **CARLOS ARTURO SARMIENTO HERNANDEZ** pagar a: **JHON ALEJANDRO COLORADO MELO**: \$580.00.00 por cesantías, \$33.640.00 por intereses sobre las cesantías, “\$80.000.00” por prima de servicios, \$290.000.00 por vacaciones y, \$600.000.00 por indemnización por despido.

Así las cosas, le asiste razón al peticionario, pues resulta evidente que se incurrió en error al condenar al demandado al pago de \$80.000,00, por concepto de prima de servicios, cuando en verdad al realizar las operaciones aritméticas le corresponde por este concepto la suma de \$580.000.00 circunstancia por la cual se corregirá tanto la parte motiva como en la resolutive de la sentencia proferida en tal sentido.

Para mayor claridad y evitar confusiones al momento de cumplir la obligación impuesta al demandado, se anotará en la presente providencia la manera definitiva como quedará la parte resolutive de la sentencia, integrando la corrección dispuesta anteriormente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

CORREGIR la parte resolutive de la sentencia proferida el 5 de agosto de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JHON ALEJANDRO COLORADO MELO Y OTROS** contra **CARLOS ARTURO SARMIENTO HERNANDEZ Y OTRA**; de conformidad con lo expuesto, por lo tanto, para todos los efectos quedará del siguiente tenor:

- “1. REVOCAR** la sentencia proferida el 20 de agosto de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JHON ALEJANDRO COLORADO MELO Y OTROS** contra **CARLOS ARTURO SARMIENTO HERNANDEZ Y OTRA**; que absolvió a la parte demandada de todas las súplicas de la demanda, para en su lugar, **DECLARAR** que entre el demandado **CARLOS ARTURO SARMIENTO HERNANDEZ** y los actores **JHON ALEJANDRO COLORADO, FREDY ALBERTO DIAZ NOMBRESQUE y ALEXANDER ANTONIO TIRANO** existió un contrato de trabajo, que tuvo vigencia entre el 29 de junio y el 23 de diciembre de 2017 para cada uno de ellos, que terminaron por despido injusto; conforme la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, **CONDENAR** al demandado **CARLOS ARTURO SARMIENTO HERNANDEZ** pagar a: **JHON ALEJANDRO COLORADO MELO** \$580.000.00 por cesantías, \$33.640.00 por intereses sobre las cesantías, **\$580.000.00 por prima de servicios**, \$290.000.00 por vacaciones y, \$600.000.00 por indemnización por despido. A **FREDY ALBERTO DIAZ NOMBRESQUE** \$483.333.33 por cesantías, \$28.033.33 por intereses sobre las cesantías, \$483.333.33 por prima de servicios, \$241.666.66 vacaciones y, \$500.000.00 por indemnización por despido, y a **ALEXANDER ANTONIO TIRANO** \$464.000.00 por cesantías, \$26.912.00 por intereses sobre las cesantías, \$464.000.00 por prima de servicios, \$232.000.00 vacaciones y, \$480.000 por indemnización por despido.

Igualmente, al pago de los aportes a pensión causados durante la vigencia del nexo acreditado para cada actor -29 de junio al 23 de diciembre de 2017-, con base en el salario determinado para cada uno de ellos (\$1.200.00.00 para **JHON ALEJANDRO COLORADO MELO**, \$1.000.000.00 para **FREDY ALBERTO DIAZ NOMESQUE** y, \$960.000.00 para **ALEXANDER ANTONIO TIRANO**), a través de cálculo actuarial, valores que deben ser cancelados al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado cada actor, y bajo las condiciones que fije esa administradora; para lo cual cada demandante deberá informar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia el Fondo al que se encuentra afiliado o se afilie; superado dicho lapso sin que se dé cumplimiento a lo anterior, el demandado queda en libertad de escoger el fondo y cuenta con quince (15) días para cancelar luego de expedido el respectivo cálculo; atendiendo lo señalado en precedencia.

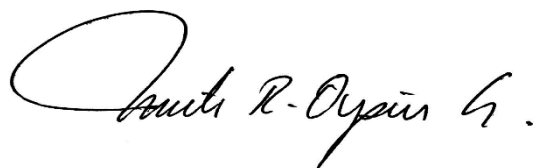
3. SIN COSTAS en la instancia.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA